



Resolución Sub Gerencial

Nº 161 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 5853733-3465036-23, tramitada por el Gerente General de la empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP S.A.C.», contra la Resolución Sub Gerencial N° 144-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0005-2018-GRA/GRTC-SGTT (09/ENE/2018), la Empresa de Transportes «UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.» con RUC N° 20601558890 (en adelante la Empresa) obtiene autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la Ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), hasta el 09 de enero del 2028, posteriormente modificada mediante Resolución Sub Gerencial N° 014-2020-GRA/GRTC-SGTT (31/ENE/2020) y Resolución Sub Gerencial N° 107-2020-GRA/GRTC-SGTT (23/DIC/2020);

Que, mediante Expediente de Registro N° 5430617-3465036-23 (03/FEB/2023), la Empresa solicita Habilitación Vehicular por SUSTITUCIÓN de flota, ofertando nueve (09) unidades vehiculares de la Categoría M2 y de peso neto 2.5 toneladas respecto de cada unidad vehicular;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 144-2023-GRA/GRTC-SGTT (06/JUN/2023), esta Sub Gerencia resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización, el cual fue notificada a la Empresa, el nueve de junio de 2023, mediante Notificación N° 148-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI;

Que, estando dentro del plazo de Ley y mediante expediente de Registro N° 5853733-3465036-23 la Empresa presenta **Recurso Impugnatorio de Reconsideración** contra la Resolución Sub Gerencial N° 144-2023-GRA/GRTC-SGTT, a efecto de que se declare la NULIDAD total de la misma, y se le OTORQUE la habilitación vehicular vía sustitución de flota, presentando la documentación sustentatoria pertinente; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad, al artículo 219ª del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba



Resolución Sub Gerencial

N° 161 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

(...)” (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Conforme al párrafo precedente y del escrito de Reconsideración, la Empresa presenta como nueva prueba; “(...) *el expediente integral que obra en nuestro legajo. Para que su adjudicación pueda valorarlo de manera integral. Siendo además que el presente expediente tiene como génesis en el 2018, (...)*”; en el presente caso, la empresa pretende que se haga una **NUEVA VALORACION Y EVALUACION** de su expediente, tal cual se desprende del texto citado líneas arriba, lo cual no corresponde analizar en el presente recurso, ya que la **NO** presentación de **NUEVA PRUEBA** constituye un incumplimiento de un requisito de procedibilidad;

De conformidad, al artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “*que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento*” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*” (Sic);

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 127-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (17/JUL/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración sobre Autorización Para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Interprovincial en la Región Arequipa, en la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



Resolución Sub Gerencial

Nº 161 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía el Fiscal), tramitada por la empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP S.A.C.» representada por el Gerente General, Señor **FACUNDO APAZA CCARI**, por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **19 JUL. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre